



Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: ELPIDIO DE JESUS GOMEZ



Armenia, 31 /01 /2022

Al responder por favor citar este número de radicado



AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señor
ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE
Empleador: CURTIEMBRES ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE
Vereda La María Bodega 5
Calarcá, Quindío

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

Proceso radicado: 11EE2019746300100000598
Resolución: 0008 del 18/01/2022
Acto Administrativo Por Notificar: Acto Administrativo Definitivo
Investigado: ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE

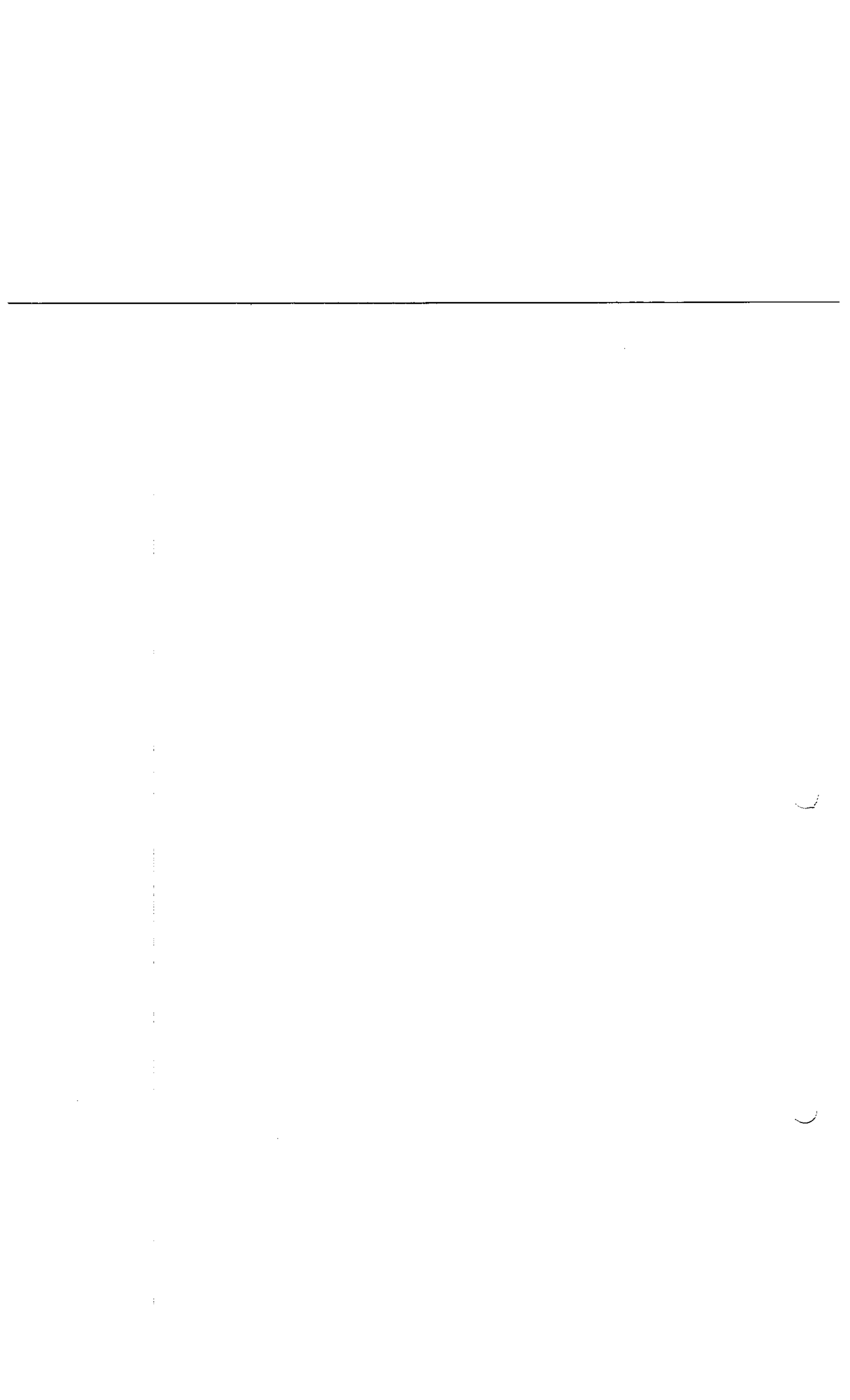
FUNDAMENTO DEL AVISO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal, pese a haberse enviado la citación correspondiente a la dirección que reposa en el expediente, ante su no presentación, se procede a notificar por aviso, conforme lo dispuesto en el Artículo 69 del CPACA, y se anexa copia íntegra del acto administrativo número 0008 del 18/01/2022, expedido por la Directora Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo, Claudia Mónica Grajales Ríos, en 4 folios por ambos lados.

Se advierte que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que expidió la actuación y de Apelación ante el inmediato superior, Dirección de Riesgos laborales, dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación.

Atte,

SANDRA ELIANA GONZALEZ RESTREPO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
DT Quindío





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

10 FEB 2022

RESOLUCION No. 0002

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Radicado 11EE2019746300100000598
ID 14.669.546

La suscrita directora territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la persona natural **ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.542.884**, y Nit número **7.542.884-5**, con domicilio principal en Calarcá, Quindío, dirección: Vereda La María bodega 5, en calidad de empleador del señor **CARLOS ARTURO DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **89.002.811**.

II. ANTECEDENTES

En fecha 7 de marzo del año 2019, fue radicado en esta Dirección Territorial por parte de la señora **ANGELICA MARIA CARDONA TORO**, en calidad de profesional en Salud Ocupacional presuntamente de la empresa **CURTIEMBRES ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE**, el reporte de Accidente de Trabajo Grave ocurrido al señor **CARLOS ARTURO DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **89.002.811**, en fecha 18 de febrero de 2019, (F.1)

En fecha 1 de abril de 2019, fue proferido el Auto de averiguación preliminar número 382 (F.13), el cual fue comunicado al interesado en fecha 12 de abril de 2019, como se observa en copia de guía de envío de la empresa de correo 472 número **YG224480222CO** que obra a folio 15 del expediente.

Como una de las pruebas ordenadas en el auto de averiguación preliminar se realizó diligencia testimonial del señor **CARLOS ARTURO DUQUE SANCHEZ** (F.19), en fecha 28 de junio de 2019.

En fecha 9 de julio de 2019, fue proferido el auto número 752 por el cual se estableció la existencia de mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio (F.20), y se comunicó al interesado en fecha 17 de julio de 2019, como se observa en guía de la empresa de correo 472 número **YG233940148CO**, visible a folio 22.

En fecha 31 de diciembre de 2020, fue proferido el Auto número 1116 (F.23-25), por el cual se inició un proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos, el cual, fue notificado personalmente al señor **ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE**, en fecha 10 de marzo de 2021, (F.28).

En fecha 4 de mayo de 2021, fue proferido el auto número 0715, por el cual se declaró abierta la etapa de alegatos de conclusión, cuyo envío físico fue realizado por este despacho en fecha 11 de mayo de 2021,

sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Una vez analizado el contenido del acervo probatorio recaudado, se pudo establecer lo siguiente con relación a los cargos formulados:

(...)

"CARGO PRIMERO: A persona natural, ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE, identificado con Nit 7542884-5, con domicilio principal en el Municipio de Calarcá, Quindío, ubicado en la Vereda La María Bodega 5, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.8 numerales 8:

Artículo 2.2.4.6.8: "NUMERAL 8, establece: "Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

En el sentido que posiblemente el empleador no adoptó medidas y mecanismos de prevención del peligro al cual estaba expuesto el trabajador al manipular la máquina esmeriladora."

Respecto al cargo primero, se pudo establecer una vez revisado el acervo probatorio allegado con el escrito de alegatos de conclusión, que, el empleador adoptó algunos mecanismos de prevención de peligros y accidentes de trabajo, enmarcados en controles de tipo administrativo tales como capacitación accidentes de trabajo de fecha 1 de marzo de 2018 (F.43-45), capacitación Autocuidado (F.51-53), capacitación uso de herramientas (esmeril) (F.54-55), capacitación importancia del uso de EPP (F.100-102), mantenimiento máquina Esmeril (F.103-109), capacitación estrés laboral (F.135), por lo tanto este cargo NO está llamado a prosperar.

Con relación al cargo segundo:

(...)

"CARGO SEGUNDO: A la persona natural, ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE, identificado con Nit 7542884-5, con domicilio principal en el Municipio de Calarcá, Quindío, ubicado en la Vereda La María Bodega 5, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo 57 del CST:

Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:

(...)" ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

- 1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*
- 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud..."*

En el sentido que, el empleador posiblemente no brindó los locales y superficies adecuadas para el desempeño de tareas que implican un riesgo considerable como manipular esta clase de máquinas esmeriladoras, ya que no se pudo establecer la ficha técnica de la máquina y la supervisión de esta realizada por el empleador."

Con relación al cargo segundo, este despacho después de haber analizado las pruebas aportadas por el investigado con el escrito de alegatos de conclusión pudo determinar, que en efecto, la máquina denominada ESMERIL, fue objeto del mantenimiento preventivo correspondiente, como se pudo inferir en folios 103 a 109 y en adición, se observó la hoja de vida la misma (F.110), pero no será tomada en cuenta ya que no se trata de la hoja de vida expedida por el fabricante, no obstante, al haberse verificado el mantenimiento realizado a la máquina, y la entrega de EPP (F.98-99), este cargo NO está llamado a prosperar.

Con referencia al cargo tercero:

(...)

"CARGO TERCERO: A la persona natural, ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE, identificado con Nit 7542884-5, con domicilio principal en el Municipio de Calarcá, Quindío, ubicado en la Vereda La María Bodega 5, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015.

Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015, Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y oficinas Especiales. "Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente decreto"

Ya que el ATG ocurrido al señor CARLOS ARTURO DUQUE SANCHEZ, tuvo ocurrencia en fecha 18 de febrero de 2019 y fue reportado a esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2019 (F1), es decir, 13 días hábiles después, contraviniendo la disposición contenida en el artículo que precede y sustenta este cargo."

Con referencia a este cargo, se pudo concluir, que en efecto existió una extemporaneidad en el reporte del ATG ocurrido al señor CARLOS ARTURO DUQUE SANCHEZ, ante esta Dirección Territorial, máxime cuando el reporte que se realizó ante la ARL POSITIVA, se llevo a cabo el mismo día del evento, por lo tanto, este cargo está llamado a prosperar y se tendrá en consideración a la hora de adoptar la decisión.

Por último, con relación al cargo cuarto:

(...)

"CARGO CUARTO: A la persona natural, ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE, identificado con Nit 7542884-5, con domicilio principal en el Municipio de Calarcá, Quindío, ubicado en la Vereda La María Bodega 5, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo 2.2.4.6.15 Decreto 1072 de 2015:

Artículo 2.2.4.6.15 Decreto 1072 de 2015, Identificación de Peligros, evaluación y valoración de los Riesgos. "El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros, evaluar los riesgos de seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios....."

PARÁGRAFO. La identificación de peligros y evaluación de los riesgos debe ser desarrollada por el empleador o contratante con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa. Debe ser documentada y actualizada como mínimo de manera anual..."

En el sentido que presuntamente, el empleador no identificó el peligro al cual expuso al trabajador accidentado CARLOS ARTURO DUQUE SANCHEZ, utilizando una metodología adecuada, ya que ni siquiera se aportó su matriz de identificación de peligros aportada, no se previó el riesgo que debió priorizarse."

Con relación a este cargo, se tiene que obra a folio 62 del expediente la matriz de identificación de peligros y valoración de los riesgos, habiéndose verificado que se encuentra contenido en la misma como un riesgo mecánico el trabajo con las máquinas en movimiento, lo que permite inferir que el riesgo sí se tenía identificado, por cuanto, este cargo NO está llamado a prosperar.

NORMAS INFRINGIDAS

De conformidad con los hechos probados dentro del proceso se tiene como incumplidas las siguientes disposiciones: Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015, ya que el reporte del ATG ante esta Dirección Territorial fue extemporáneo.

La prevención es un concepto clave en la seguridad y salud laboral. De hecho, la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales debe ser el principal objetivo de cualquier sistema de gestión de seguridad y salud laboral en contraposición con la resolución de problemas después de que hayan ocurrido.

La evaluación de riesgo permite decidir si son necesarias o se requieren acciones concretas y qué tipo medidas de seguridad y salud laboral deben aplicarse en los lugares de trabajo. Estas medidas de control se deben basar en conocimientos técnicos y organizativos actualizados y en buenas prácticas.

La implementación de medidas de control se debe hacer utilizando la siguiente jerarquía:

1. medidas preventivas
2. medidas de protección
3. medidas de mitigación

A continuación, se describirán brevemente cada una de estas medidas de control:

Medidas preventivas

El objetivo de las medidas preventivas es reducir la probabilidad de que se produzca un accidente de trabajo o una enfermedad laboral. Estas medidas pueden ser dos tipos:

Medidas técnicas o de ingeniería - medidas que están destinadas a actuar directamente sobre la fuente de riesgo para eliminarlo, reducirlo o reemplazarlo.

Medidas organizativas o administrativas – pretenden promover un cambio en los comportamientos y actitudes además de promover una cultura de la seguridad.

Medidas de protección

En el caso de las medidas de protección hay que tomar decisiones que antepongan la protección colectiva a la individual y, en el caso de que éstas no fueran viables o eficaces, considerar medidas de protección individual. Las medidas de protección incluyen:

Medidas colectivas - diseñadas para aislar el riesgo, por ejemplo, mediante el uso de barreras físicas o medidas administrativas u organizativas que disminuyan la duración de la exposición (rotación en el empleo, control del tiempo trabajo, uso señales de seguridad).

Medidas individuales - cualquier equipo de protección personal diseñado para proteger al trabajador del riesgo residual.

Medidas de mitigación

Las medidas de mitigación tienen como objetivo reducir la gravedad de los daños a los empleados, al público y a las instalaciones. Entre ellas se incluyen:

- Plan de emergencia
- Planificación de evacuación
- Sistemas de alerta (alarmas, luces intermitentes)
- Ejercicios, test y simulacros de emergencia

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción impuesta en el caso sub examine, por infracción a las normas ya mencionadas, obedece a la aplicación de los siguientes criterios, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.11.4:

- a) La reincidencia en la infracción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k) La muerte del trabajador.

Para el caso examinado, se graduará teniendo en cuenta los siguientes:

- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que el investigado no cumplió con la obligación contenida en el mandato dispuesto en el artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015, ya que el reporte del ATG debió hacerse dentro de los dos días siguientes a su ocurrencia y no 13 días hábiles después, lo que refiere la falta de diligencia en la atención de los deberes y normas dispuestas para el empleador.

CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN:

De conformidad con la disposición contenida en el Artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2 de la ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
-------------------	------------------------	------------------------------------	--	--------------------------------------	--

Valor Multa en SMMLV

Micro empresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos.

Teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad expuestos, atendiendo a que de conformidad con la información contenida en el expediente y de acuerdo con el certificado de cámara de comercio, la razón social reporta un tamaño equivalente a una micro empresa, y de conformidad con la disposición contenida en el Artículo 13 de la ley 1562 de 2012, "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales "..., por lo tanto, considerando que la sanción a imponer cumplirá una función eminentemente preventiva, deberá imponerse una multa equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la persona natural **ELPIDIO DE JESUS GOMEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.542.884**, y Nit número **7.542.884-5**, con domicilio principal en Calarcá, Quindío, dirección: Vereda La María bodega 5, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa igual a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1 SMLMV) equivalente a **UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.000.000,00), 26.313 UVT** de conformidad con el Artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR, al sancionado que el valor de la multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de generar intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, en la entidad financiera BBVA a la cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la cuenta corriente exenta número 309-01396-9 y Nit. 860.525.148-5 o en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 a la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 Nit. 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia administrativa y de pagos de la Fiduciaria La Previsora en la Calle 72 Número 10-03 de Bogotá DC, reportando los siguientes datos: nombre, cédula o Nit del empleador que paga la sanción, valor de esta, número de resolución que impuso la sanción, ARL a la cual se encuentra afiliado. El pago se deberá realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo de lo contrario se procederá al cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación

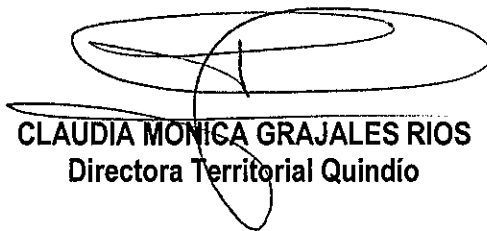
ARTICULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante el funcionario que expidió la decisión y Apelación, ante el inmediato superior administrativo directora de Riesgos laborales del nivel central en la ciudad de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 74 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

Dada en Armenia,

18 FEB 2002

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS
Directora Territorial Quindío

Elaboró/proyectó: Sandra Eliana GR.
Revisó/aprobó: C.M. Grajales Rios.